

Recurso de Revisión N°: 02900/INFOEM/IP/RR/2017.

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Comisionada Ponente:

Ayuntamiento de Chicoloapan

Zulema Martínez Sánchez.

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en Metepec Estado de México, a ocho de febrero de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 02900/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por la C.

en lo sucesivo **el recurrente**, en contra de la respuesta otorgada por **el Ayuntamiento de Chicoloapan**, en lo subsecuente **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

PRIMERO. De la solicitud de información.

Con fecha diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el **recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante El Sujeto Obligado, la solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de Folio 00237/CHICOLOA/IP/2017, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“Solicito con documentación acreditable y a partir del inicio de la presente administración al 17 de noviembre del presente año, el número de auditorias hechas por la autoridad competente para auditar el quehacer diario de los servidores públicos, es decir absolutamente de todas las áreas sin excepción alguna que componen el ayuntamiento de chicoloapan, toda vez que el recurrente teme por que el Gobierno de Chicoloapan constantemente este inventando, alterando documentos, alterando fechas, es decir alterar documentación de cualquier índole a su conveniencia, es por ello también que requiero anexen todas las auditorias hechas a ese ayuntamiento así como los resultados de dichas auditorias, las sanciones impuestas, las puestas a disposición ante

Recurso de Revisión N°: 02900/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

la autoridad correspondiente por encuadrarse en delitos fiscales, administrativos etc. Lo anterior con su documental correspondiente para respaldar lo que tengan a bien manifestar, ahora bien para dar sustento a la presente anexo un extracto donde se podrá apreciar literalmente que: -no existe ningún elemento, instancia, órgano, dependencia o similar para verificar que la información que anexan los sujetos obligados como parte de la obligación que tienen para entregar información pública para no violentar un derecho humano consagrado en la constitución mexicana, es temor del ahora recurrente que el Gobierno de Chicoloapan a través de su unidad de transparencia estén alterando o modificando información para únicamente para cumplir con dicha obligación-" (sic)

Haciéndose constar que del acuse de solicitud de información contenida en el expediente electrónico del SAIMEX, se aprecia que el **recurrente** eligió como modalidad de entrega de la información solicitada *"a través del SAIMEX"*.

SEGUNDO. De la contestación del sujeto obligado.

En el expediente electrónico formado en el sistema SAIMEX, se aprecia que en fecha once de diciembre de dos mil diecisiete, el sujeto obligado remitió la siguiente respuesta:

"Se envía respuesta en formato electrónico a la solicitud de información con número de folio: 00237/CHICOLOA/IP/2017. Sin más por el momento, quedo de usted." (sic)

Adjuntando para tal efecto 2 (dos) archivos electrónicos denominados "RESULTADOS DE AUDITORIA OSFEM 2016.pdf", y "RESPUESTA 00237-17.pdf"; los cuales no se insertan en el presente apartado por ser del conocimiento de las partes, pero habrá de hacerse el análisis y estudio correspondiente más adelante.

Recurso de Revisión N°: 02900/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

TERCERO. De la impugnación de la respuesta.

No conforme con la respuesta notificada por el sujeto obligado, el recurrente en fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 02900/INFOEM/IP/RR/2017, en el cual aduce, las siguientes manifestaciones:

Como Acto Impugnado:

“La totalidad de la respuesta por parte del sujeto obligado.”(sic)

Y como Razones o Motivos de Inconformidad:

“La información que proporciona el sujeto obligado no es clara, sin sentido, sin la documentación probatoria, existe una carencia de entrega de información en virtud de que tienden a ocultar la información. De hecho ni siquiera me ponen las sanciones obtenidas etc. Por ello solicito a su vez se de vista a la Contraloría a efecto de sancionar a los servidores bíblicos que incurrir en no proporcionar la información.” (sic)

CUARTO. Del turno y admisión del recurso de revisión.

En fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, el medio de impugnación le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico SAIMEX, por lo que en términos del artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el diez de enero de dos mil dieciocho se dictó acuerdo por medio del cual **se admitió el recurso de mérito al considerarse que es procedente**, al cumplirse con los requisitos de procedencia y de procedibilidad establecidos en los artículos 179 y 180 de la ley en la materia, los cuales si están contenidos en la

impugnación, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral arriba citado.

QUINTO. De la instrucción del Recurso de Revisión.

Así, en la etapa de instrucción, se desprende que el sujeto obligado no remitió informe justificado, asimismo, se advierte que el recurrente no rindió manifestación alguna ni ofreció medio de prueba que integrar al expediente, de igual modo se aprecia del expediente electrónico en estudio que obra en el sistema SAIMEX, que no se llevaron a cabo audiencias ni diligencia alguna, como se muestra en la siguiente imagen:

Folio Solicitud: 00237/CHICOLOA/IP/2017
 Folio Recurso de Revisión: 02900/INFOEM/IP/RR/2017
 Puede adjuntar archivos a este estatus: Cierre de la instrucción
 Cambiar estatus:

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

[Regresar](#)

Por lo que una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes de siete días hábiles para realizar sus manifestaciones en el acuerdo de admisión, y no habiendo prueba pendiente por desahogar, ni que documentos que integrar al expediente electrónico, se decretó el cierre de instrucción con fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Recurso de Revisión N°: 02900/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar el expediente a la resolución que en derecho proceda y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Alcances y procebilidad del Recurso de Revisión

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al

derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

Así mismo, esta Ponencia considera importante abordar el análisis de los requisitos de procedibilidad de los recursos de revisión, así el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece lo siguiente:

“Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

- I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*
- II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*
- III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*
- IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*
- V. El acto que se recurre;*
- VI. Las razones o motivos de inconformidad;*
- VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y*
- VIII. Firma del recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.*

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.”

(Énfasis añadido)

En principio, de una interpretación del artículo transcrito se observan los requisitos que deberán contener los recursos de revisión; sobre el particular, de la revisión del expediente electrónico del SAIMEX se desprende que el solicitante y ahora

Recurso de Revisión N°: 02900/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

recurrente, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, no proporcionó un nombre para que sea identificado, ya que indicó en el apartado de “DATOS DEL SOLICITANTE”, el seudónimo “ _____ ”, por lo que no tiene certeza sobre su identidad, lo que en estricto sentido, no se colmarían los requisitos establecidos en el citado artículo 180 de la Ley de Transparencia.

No obstante lo anterior, debe destacarse que el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que, toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito sine qua non que los particulares y, en su caso, los recurrentes deban señalar, por el contrario la Ley de Transparencia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Correlativo a ello, cabe mencionar que los artículos 6, Apartado A, fracciones I, III, V y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones I y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

...

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.”

...

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

“Artículo 5. ...

Recurso de Revisión N°: 02900/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

...

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho. Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos."

(Énfasis añadido)

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los

principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

En esa virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual se reproduce para una mayor referencia:

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.

Resoluciones

Recurso de Revisión N°: 02900/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

- *RDA 5275/13. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.*
- *RDA 2937/13. Interpuesto en contra de LICONSA, S.A. de C.V. Comisionado Ponente Gerardo Laveaga Rendón.*
- *RDA 3609/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.*
- *RDA 3361/12. Interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.*
- *RDA 0563/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal."*

En ese orden de ideas, se estima que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación del recurrente a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelven los recursos de revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Federal, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para no acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante en la materia se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental.

En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del recurrente no constituye un presupuesto

indispensable de procedibilidad de los recursos de revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 párrafos segundo y tercero, 6 apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafo vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente, de las que se desprende que el recurrente, es la misma persona que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

Aunado a lo anterior, el propio artículo 180 en su último párrafo establece que cuando el recurso se interponga de manera electrónica, no será indispensable que contenga determinados requisitos, entre ellos, el nombre del recurrente, por lo que en el presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión vía SAIMEX, dicho requisito resulta innecesario.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una

causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Por lo que una vez que se analizó el expediente en estudio se cae en la cuenta de que no se actualiza ninguna de las casuales a continuación transcritas:

“Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;

Recurso de Revisión N°: 02900/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

Ya que no fue interpuesto de forma extemporánea, no se está tramitando ante el Poder Judicial Federal, no es una consulta, o trámite en específico, ni tampoco se advierte que el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, por lo que al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este Órgano Garante se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con los artículos 8 y 9 de la Ley de Transparencia local.

En primera instancia, al referirnos al acto impugnado por el **recurrente**, concatenado con los motivos o razones de inconformidad emitidos, se distingue que se adolece, de forma toral, de la entrega de información incompleta que remite el

sujeto obligado, actualizando con ello lo establecido en la fracción V del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Dicho lo anterior, considerando la información requerida por el recurrente en su solicitud de información, así como la respuesta a la misma, se establece que la materia de estudio se centrará en determinar si el **sujeto obligado**, genera, posee, administra o archiva la información petitionada; por lo que es procedente establecer y delimitar a la materia de la solicitud, consistente en:

“Solicito con documentación acreditable y a partir del inicio de la presente administración al 17 de noviembre del presente año, el número de auditorias hechas por la autoridad competente para auditar el quehacer diario de los servidores públicos, es decir absolutamente de todas las áreas sin excepción alguna que componen el ayuntamiento de chicoloapan, toda vez que el recurrente teme por que el Gobierno de Chicoloapan constantemente este inventando, alterando documentos, alterando fechas, es decir alterar documentación de cualquier índole a su conveniencia, es por ello también que requiero anexen todas las auditorias hechas a ese ayuntamiento así como los resultados de dichas auditorias, las sanciones impuestas, las puestas a disposición ante la autoridad correspondiente por encuadrarse en delitos fiscales, administrativos etc. Lo anterior con su documental correspondiente para respaldar lo que tengan a bien manifestar, ahora bien para dar sustento a la presente anexo un extracto donde se podrá apreciar literalmente que: -no existe ningún elemento, instancia, órgano, dependencia o similar para verificar que la información que anexan los sujetos obligados como parte de la obligación que tienen para entregar información pública para no violentar un derecho humano consagrado en la constitución mexicana, es temor del ahora recurrente que el Gobierno de Chicoloapan a través de su unidad de transparencia estén alterando o modificando información para únicamente para cumplir con dicha obligación-” (sic)

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión N°: 02900/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Derivado de la solicitud de información, podemos determinar que objetivamente el **recurrente**, peticona los puntos siguientes del periodo del primero de enero de dos mil dieciséis al diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete:

1. número de auditorías hechas por la autoridad competente para auditar el quehacer diario de los servidores públicos;
2. auditorias hechas a ese ayuntamiento;
3. los resultados de dichas auditorias;
4. las sanciones impuestas;
5. las puestas a disposición ante la autoridad correspondiente por encuadrarse en delitos fiscales o administrativos

De los puntos **1, 2 y 5** señalados, se aprecia que el **recurrente** requiere “el número de auditorías hechas por autoridad competente de auditar el quehacer diario de los servidores públicos”, “las auditorías hechas a ese ayuntamiento” y “las puestas a disposición ante la autoridad correspondiente por encuadrarse en delitos fiscales o administrativos” sin ser claro respecto a que se debe entender como “*quehacer*”, “*auditorias hechas*”, ni “*puestas a disposición*”.

Por lo anterior, es de precisar que el **recurrente** puede no ser experto en la materia, pero atendiendo al principio de máxima publicidad y aplicando el principio de suplencia de la queja a favor del particular, establecido en los numerales 13 y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que dichos requerimientos se habrán de entender en los términos siguientes:

Recurso de Revisión N°: 02900/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

- *quehacer*: toda actividad desarrollada en ejercicio de las facultades, funciones o atribuciones de los servidores públicos.
- *auditorías hechas*: se referirá a la documentación soporte de las auditorías.
- *puestas a disposición*: **el hacer del conocimiento** a la autoridad competente para la persecución de los delitos fiscales, administrativos o penales.

Consecuentemente, el sujeto obligado en fecha seis de octubre de dos mil diecisiete, emitió su respuesta, a través de los oficios “RESULTADOS DE AUDITORIA OSFEM 2016.pdf” y “RESPUESTA 00237-17.pdf”, de cuyo contenido se advierte lo siguiente:

- Archivo “RESPUESTA 00237-17.pdf”, consistente en los oficios UITMCH/18/11/17/580 y CIMCH/27/11/2017/610, de fechas dieciocho y veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, respectivamente, de los que el primero de ellos fue emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, requiriendo a la Contraloría Interna Municipal remitiera la información solicitada; y el segundo de ellos emitido por la Contraloría Interna Municipal, informando al Director de la Unidad de Información y Transparencia del sujeto obligado lo siguiente:

“...el Órgano Superior de la Fiscalización del Estado de México (OSFEM), realizo durante el ejercicio fiscal 2016 una Auditoria Financiera al periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2015 y que actualmente la misma institución

está realizando una Auditoría Financiera al periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2016.

Con base en lo anterior, le remito el CD de los resultados de la Auditoría realizada en 2016 y me permito aclarar que la Auditoría del presente ejercicio fiscal se encuentra en curso, razón por la cual aún no se cuenta con los resultados." (sic)

(Énfasis añadido)

- Archivo "RESULTADOS DE AUDITORIA OSFEM 2016", consistente en el oficio OSFEM/AECF/SAF/DAFMC/655/16, de fecha veinte de diciembre de dos mil dieciséis, por el cual la Auditora Especial de cumplimiento Financiero, promueve los hallazgos y recomendaciones derivados de las Auditoría Financiera OSFEM/AECF/SAF/DAFMC/550/16, que realizó el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, al Municipio de Chicoloapan, adjuntando la cédula de resultados, de la que se inserta únicamente la primera foja a manera de ejemplo:

CÉDULA DE RESULTADOS

PROMOCIÓN DE ACCIONES

Hallazgos

CÉDULA DE HALLAZGOS PARA PROMOCIÓN DE ACCIONES		
Número	Hallazgo	Normatividad infringida
15-DAFMC-083-550-PA-01	Los expedientes de las obras realizadas con los recursos del FORTAMUNDF 2015 y FISMDF 2015, no cuenta con los estudios de factibilidad técnica, económica e impacto ambiental, ficha técnica, justificación económica, proyecto ejecutivo, acta constitutiva del comité ciudadano de control y vigilancia en obra pública y acta de autorización para el ejercicio del recurso.	Apegarse a lo estipulado en el artículo 12.15 fracción II del Código Administrativo del Estado de México, Artículo 8 fracción II del Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México y numeral 62 de los Lineamientos de Control Financiero y Administrativo para las Entidades Fiscalizables Municipales del Estado de México, publicado en fecha 11 de julio de 2013.
15-DAFMC-083-550-PA-02	Se detectaron sobregiros al presupuesto de egresos autorizado en el año 2015, lo cual se evidencia con el estado comparativo presupuestal de egresos y no se cuenta con acta de cabildo que autorice la modificación.	Apegarse al Código Financiero y Municipios en sus artículos 305,307, 312, 319 y 344. En la Ley General de Contabilidad Gubernamental en su artículo 38.
15-DAFMC-083-550-PA-03	Transferencias bancarias por concepto de pago de estufaciones en las pólizas D-29 de fecha 02/09/2015, D-27 de fecha 03/09/2015 y D-35 de fecha 04/09/2015, sin la copia o impresión de la afectación bancaria.	Apegarse a lo estipulado en Capítulo V, numeral décimo primero, fracción V de los Lineamientos de Control Financiero y Administrativo por las Entidades Fiscalizables Municipales del estado de México. Publicado en fecha 11 de julio de 2013.
15-DAFMC-083-550-PA-04	Se identificó que el Ayuntamiento de Chicoloapan, México, no elabora un recibo oficial de los ingresos recibidos por concepto de FISMDF 2015 y FORTAMUNDF 2015.	Apegarse a lo establecido en los artículos 42y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, al Manual Único de Contabilidad Gubernamental capítulo IX, Guía contabilizadora para el registro contable y presupuestal de operaciones específicas, inciso "C" Municipios y sus organismos descentralizados. "Operaciones en caja, bancos y fondo fijo de caja".

Recurso de Revisión N°: 02900/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Por lo que respecta a la respuesta en cita del **sujeto obligado**, deviene de los resultados obtenidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, de la auditoría hecha al sujeto obligado del ejercicio fiscal 2015, precisando que a la fecha de expedición del oficio CIMCH/27/11/2017/610, dicho Órgano de Fiscalización se encontraba realizando una auditoría financiera al ejercicio fiscal 2016.

En un primer plano, por cuanto hace a la respuesta del Sujeto Obligado, su pronunciamiento no niega la existencia de la información solicitada, por el contrario, se encuentra encaminada a atender la solicitud, por ello se asume que posee la información solicitada; en cuanto se refiere a la documentación que le es remitida por parte del "OSFEM" por lo tanto, el estudio de la fuente obligacional en específico se obvia dado que a nada práctico llevaría el alcance del mismo.

Hemos de señalar que al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado respecto de la solicitud, este Órgano Garante no está facultado para dudar sobre la veracidad de lo manifestado por parte del Sujeto Obligado, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

Recurso de Revisión N°: 02900/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Cabe precisar en este apartado que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, tiene como finalidad el fiscalizar el ejercicio de los recursos públicos por parte de los servidores públicos, no obstante se realizan otros tipos de auditorías que llevan a cabo el control y evaluación sobre las acciones que realizan las dependencias y organismos municipales.

Como ha quedado señalado en la respuesta del **sujeto obligado**, remite los resultados de la auditoría realizada al ejercicio fiscal 2015, por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, manifestando que dicho Órgano se encontraba realizando una auditoría al ejercicio fiscal 2016, no obstante el **recurrente** solicitó la información del periodo del primero de enero de dos mil dieciséis al diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete; por lo que la información remitida no guarda relación con la petición, en ese entendido la misma no colma el derecho de acceso a la información y no se tomara en consideración por lo que respecta a la auditoría del ejercicio fiscal 2015.

Recurso de Revisión N°: 02900/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

No obstante, continuando con el análisis a la respuesta, el **sujeto obligado** reconoce la existencia de una auditoría por parte del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México del ejercicio 2016, por lo que el punto **1**, se tiene por colmado parcialmente, en cuanto al número de auditorías hechas por autoridad competente, del periodo 2016, sin embargo, el sujeto obligado no se pronuncia en cuanto hace al periodo del primero de enero al diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, por lo que es dable ordenar informe el número de auditorías realizadas por el OSFEM en dicho periodo.

Ahora bien, el **recurrente** interpuso el presente recurso de revisión, señalando medularmente que la respuesta no es clara, no anexa la documentación probatoria, así mismo que no señalan las sanciones impuestas; motivos de inconformidad que devienen fundados y procedentes, al no haber hecho entrega el **sujeto obligado** de la información solicitada.

Por lo que respecta al pronunciamiento hecho por el **sujeto obligado**, en el sentido que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, al día veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete (fecha en que se emitió la respuesta), se encontraba realizando una auditoría financiera al periodo comprendido del 01 de enero del 31 de diciembre de 2016, por ello, es posible que ya obre en sus archivos los resultados y la documentación de la auditoría financiera referida, por lo que es dable ordenar se haga entrega de información peticionada por el **recurrente**.

No obstante, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, no es la única autoridad competente encargada de auditar el quehacer de los servidores

públicos del **sujeto obligado**, toda vez que el artículo 112 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece lo siguiente:

“Artículo 112.- El órgano de contraloría interna municipal, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

I. Planear, programar, organizar y coordinar el sistema de control y evaluación municipal;

II. Fiscalizar el ingreso y ejercicio del gasto público municipal y su congruencia con el presupuesto de egresos;

III. Aplicar las normas y criterios en materia de control y evaluación;

IV. Asesorar a los órganos de control interno de los organismos auxiliares y fideicomisos de la administración pública municipal;

V. Establecer las bases generales para la realización de auditorías e inspecciones;

VI. Vigilar que los recursos federales y estatales asignados a los ayuntamientos se apliquen en los términos estipulados en las leyes, los reglamentos y los convenios respectivos;

VII. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones de proveedores y contratistas de la administración pública municipal;

VIII. Coordinarse con el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y la Contraloría del Poder Legislativo y con la Secretaría de la Contraloría del Estado para el cumplimiento de sus funciones;

IX. Designar a los auditores externos y proponer al ayuntamiento, en su caso, a los Comisarios de los Organismos Auxiliares;

X. Establecer y operar un sistema de atención de quejas, denuncias y sugerencias;

XI. Realizar auditorías y evaluaciones e informar del resultado de las mismas al ayuntamiento;

XII. Participar en la entrega-recepción de las unidades administrativas de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos del municipio;

XIII. Dictaminar los estados financieros de la tesorería municipal y verificar que se remitan los informes correspondientes al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México;

XIV. Vigilar que los ingresos municipales se enteren a la tesorería municipal conforme a los procedimientos contables y disposiciones legales aplicables;

XV. Participar en la elaboración y actualización del inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, que expresará las características de identificación y destino de los mismos;

Recurso de Revisión N°: 02900/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

XVI. Verificar que los servidores públicos municipales cumplan con la obligación de presentar oportunamente la manifestación de bienes, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios;

XVII. Hacer del conocimiento del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, de las responsabilidades administrativas resarcitorias de los servidores públicos municipales, dentro de los tres días hábiles siguientes a la interposición de las mismas; y remitir los procedimientos resarcitorios, cuando así sea solicitado por el Órgano Superior, en los plazos y términos que le sean indicados por éste;

XVIII. Supervisar el cumplimiento de los acuerdos tomados por el Consejo Municipal de Seguridad Pública;

XIX. Las demás que le señalen las disposiciones relativas.

(Énfasis añadido)

De igual manera, del artículo 38 Bis fracción IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, se advierte lo siguiente:

Artículo 38 Bis.- La Secretaría de la Contraloría es la dependencia encargada de la vigilancia, fiscalización y control de los ingresos, gastos, recursos y obligaciones de la Administración Pública Estatal y su sector auxiliar, así como lo relativo a la manifestación patrimonial y responsabilidades de los servidores públicos.

A la propia Secretaría, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

(...)

IX. Vigilar en los términos de los convenios respectivos que los recursos federales y estatales que ejerzan directamente los municipios, se apliquen conforme a lo estipulado en los mismos;

De los ordenamientos jurídicos en cita, se puede acreditar que la Contraloría Interna Municipal, así como la Secretaría de la Contraloría del Estado de México, son autoridades competentes para planear, programar y organizar el sistema de control y evaluación municipal, estableciendo las bases para realizar auditorías e inspecciones y que deberá informar el resultado de las mismas al Ayuntamiento de Chicoloapan.

Recurso de Revisión N°: 02900/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

En ese tenor de ideas, cabe señalar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en sus artículos 18 y 19¹, señalan que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive en ejercicio de sus facultades, competencias y funciones, por lo que se presume que debe existir dicha información si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorgan; artículos que vinculados con los artículos 12 y 24 último párrafo² de la Ley en cita, que establecen “quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública (sujetos obligados), serán responsables de la misma y que se encuentran obligados a proporcionarla al derivar del ejercicio de sus funciones, facultades o competencias.”

¹ **Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

² **Artículo 12.** Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante, el contenido del artículo 92 fracción XXVIII de la Ley de Transparencia local, el cual a se transcribe a su literalidad a continuación:

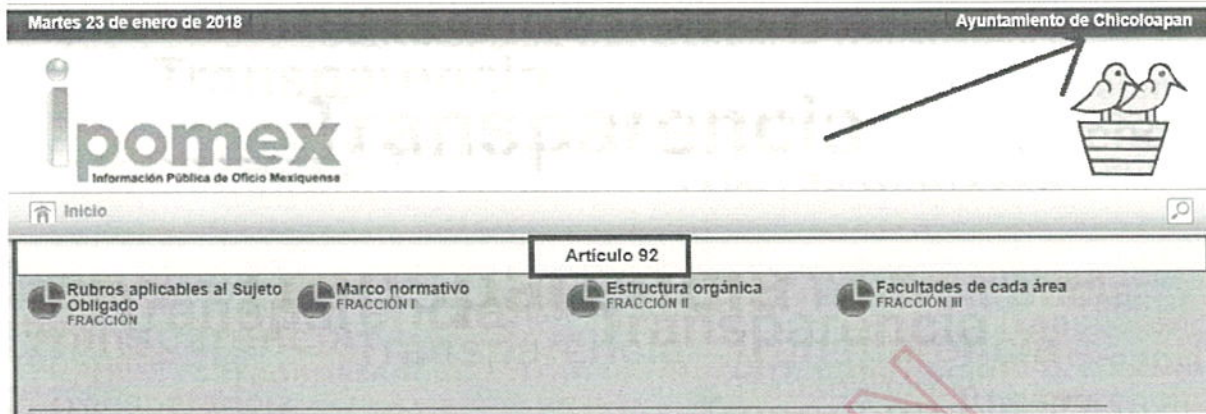
“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

XXVIII. Los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen y, en su caso, las aclaraciones que correspondan;

(Énfasis añadido)

El presente artículo establece entre las obligaciones a cargo de los sujetos obligados, de poner a disposición de manera permanente y actualizada la información y/o documentos que contengan los informes de los resultados de las auditorías realizadas a los ejercicios presupuestales por los sujetos obligados; por lo que este Órgano Garante procede a hacer consulta del sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense “IPOMEX”, del Ayuntamiento de Chicoloapan, de la que se observa lo siguiente:



Resultados de auditorías realizadas

FRACCIÓN XXVIII

Ejercicio	Registros	Descarga	Ultima actualización
2014	2	Descargar	07/07/2016 13:58
2015	2	Descargar	07/07/2016 14:01
2016	1	Descargar	07/07/2016 14:03
Total	5	Descarga completa	

Resultados de auditorías realizadas

FRACCIÓN XXVIII
del 2016

Mostrando 1 al 1 de 1 registros

001

Ejercicio en el que inició la auditoría o revisión : 2016

Periodo trimestral en el que se dio inicio a la auditoría : 2016

Ejercicio(s) auditado(s) :

Periodo auditado :

Rubro:Auditoría interna /Auditoría externa : NINGUNO

Tipo de auditoría : Entre otras

Número de auditoría o nomenclatura que la identifique : NINGUNO

Órgano que realizó la revisión o auditoría : NINGUNO

Nomenclatura, número o folio del oficio o documento de notificación del inicio de trabajo de revisión :

Nomenclatura, número o folio del oficio o documento de solicitud de información que será revisada :

Objetivo(s) de la realización de la auditoría :

Rubros sujetos a revisión : NINGUNO

Fundamento legal (normas y legislaciones aplicables a la auditoría) :

Número de oficio o documento de notificación de resultados(hipervinculo): Por rubro sujeto a revisión especificar el número total de hallazgos, observaciones, conclusiones, recomendaciones, o lo que derive : NINGUNO

Archivo de las recomendaciones o/ y observaciones hechas al sujeto obligado, por rubro sujeto a revisión: [140532.PDF](#)

Informes finales, de revisión y/o dictamen: Tipo de acción que haya promovido el órgano fiscalizador :

Servidor(a) público(a) y/o área del sujeto obligado responsable o encargada de recibir los resultados :

El total de solventaciones y/ o aclaraciones realizadas :

En su caso, el informe sobre las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado a las acciones promovidas por el órgano fiscalizador :

El total de acciones pendientes por solventar y/o aclarar ante el órgano fiscalizador :

Archivo del Programa Anual de Auditorías para la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública generado y publicado por la ASF /Hipervinculo al Plan, Programa Anual u homologo que genere la entidad estatal de fiscalización correspondiente /Hipervinculo al Programa Anual de Auditorías derivado del Sistema Nacional de Fiscalización, cuando éste lo realice: [140532.PDF](#)

Fecha de actualización : 2016-07-07 14:03:40.0

Fecha de validación :

Área o unidad administrativa responsable de la información : 0

Aclaración relativa a la información publicada y/o explicación por la falta de información :

Nota :



Chicoloapan

H. Ayuntamiento 2016-2018



"2016, AÑO DEL CENTENARIO DE LA INSTALACIÓN DEL CONGRESO CONSTITUYENTE"


CHICULOAPAN, ESTADO DE MÉXICO A 16 DE JUNIO DE 2016
DEPENDENCIA: CONTRALORIA INTERNA SMDIF CHICULOAPAN
NUM. DE OFICIO: CIDIFCH/16/06/2016/48

LIC. GERARDO RAMIREZ ROMERO
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
Y TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO
DE CHICULOAPAN
PRESENTE

POR MEDIO DE LA PRESENTE RECIBA UN CORDIAL SALUDO, MISMO QUE APROVECHO PARA HACER DE SU CONOCIMIENTO QUE NO SE HAN REALIZADO AUDITORIAS EN LOS AÑOS 2013, 2014, 2015 NI EN EL PRIMER SEMESTRE DE ESTE AÑO 2016. POR LO QUE NO EXISTEN INFORMES DE AUDITORIAS (INTERNAS) FRACCION XVIII. CABE MENCIONAR QUE LA INFORMACION PROPORCIONADA POR ESTA CONTRALORIA INTERNA DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA ES, INFORMACION COMPLETA, VERIDICA Y ACTUALIZADA.

SIN MAS POR EL MOMENTO QUEDO A SUS ORDENES PARA CUALQUIER DUDA O ACLARACION.

ATENTAMENTE


C.P. EUDOCIA HERNANDEZ CRUZ
CONTRALORA INTERNO
DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO
INTEGRAL DE LA FAMILIA



C.c.p. LIC. NINA SOLEDAD ARREGUIN HERNANDEZ PRESIDENTA DEL SMDIF DE CHICULOAPAN.
C.c.p. C. MARTIN HERNANDEZ SALCEDO DIRECTOR DEL SMDIF DE CHICULOAPAN.
C.c.p. LIC. LAURA VAZQUEZ SALDAÑA TESORERA DEL SMDIF DE CHICULOAPAN
C.c.p. LIC. NORMA GAMA ZANABIA COORDINADORA DE PLANEACION DEL SMDIF DE CHICULOAPAN.

Recurso de Revisión N°: 02900/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

De las esfinges insertas, se advierte que el Ayuntamiento de Chicoloapan ha omitido dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia de oficio, por cuanto hace a la fracción XXVIII, toda vez que solamente la Contraloría Interna del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Chicoloapan, informa que no se han realizado auditorias en los años 2013, 2014, 2015 ni en el primer semestre del año 2016.

Por lo anterior, podemos concretar que el **sujeto obligado** no ha dado cumplimiento, respecto a informar los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen y, en su caso, las aclaraciones que correspondan, toda vez que únicamente la Contraloría Interna del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, cumple con dicha normatividad, ello a pesar de que, como se encuentra señalado en los artículos 38 y 39 del Bando Municipal de Chicoloapan de 2017, se expresa que se encuentra conformado por las siguientes áreas:

“ARTÍCULO 38.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos en los diversos ramos de la administración pública municipal, el Presidente Municipal se auxiliará de las siguientes dependencias:

- *Administración*
- *Contraloría Interna*
- *Comunicación Social*
- *Desarrollo Económico*
- *Desarrollo Rural*
- *Desarrollo Social*
- *Desarrollo Urbano*
- *Educación*
- *Gobernación*
- *Jurídico*
- *Obras Públicas*

- Planeación
- Protección Civil y Bomberos
- Regulación de la Vía Pública
- Salud
- Seguridad Pública Preventiva
- Servicios Públicos
- Tesorería
- Turismo

Además de las siguientes Unidades Administrativas:

- Consejo Municipal de la Mujer y Bienestar Social
- Oficialía Mediadora-Conciliadora
- Oficialía Calificadora
- Oficialía del Registro Civil
- Secretaría Técnica del Consejo Municipal de Seguridad Pública
- Unidad de Información y Transparencia

ARTÍCULO 39.- Son organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal:

I. El Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Chicoloapan, es de carácter público municipal, de asistencia social, con una personalidad y un patrimonio propio.

El cual, dentro de sus funciones se encuentra la de otorgar atención permanente a la población y en especial a los grupos vulnerables, brindándoles servicios integrales de asistencia social, enmarcados dentro de los Programas Básicos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de México, conforme a las normas establecidas a nivel nacional y estatal.

Lo anterior se realiza mediante el otorgamiento de servicios médicos, de desarrollo comunitario y jurídico en materia familiar, orientación social a menores, senectud y discapacitados, carentes de recursos económicos, así como a la familia para su integración y bienestar. Impulsando de esta forma el desarrollo humano integral de la población del Municipio, teniendo como único objetivo el desarrollo social.

II. El Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento (O.D.A.S.), tiene a su cargo y bajo su responsabilidad la prestación, control y vigilancia de los servicios de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales dentro del territorio municipal, de conformidad con la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios y demás disposiciones aplicables.

III. El Instituto Municipal de la Cultura Física y Deporte (IMCUFIDE), es un organismo público descentralizado del gobierno municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto promover el desarrollo y adopción de una

Recurso de Revisión N°: 02900/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

cultura física, ejecutar las políticas que orienten la promoción y el impulso del deporte, fomentando la participación de los sectores público, social y privado; así como promover los programas de actividades físicas para la salud, la recreación y el deporte.” (sic)

De los artículos en cita, se hace constar que el Ayuntamiento de Chicoloapan se encuentra integrado por diversas Dependencias y Unidades Administrativas centralizadas, así como descentralizadas, por lo que se acredita que existen áreas que no han dado cumplimiento a publicar la información de oficio señalada en la fracción XXVIII del multicitado artículo 92 de la Ley de Transparencia.

Es menester señalar que en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, se emitió el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, modifica El Padrón de Sujetos Obligados en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el cual se reconoce al Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan y al El Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Chicoloapan, como **sujetos obligados** distintos del Ayuntamiento de Chicoloapan, por lo que, este Órgano Garante determina dejar a salvo los derechos del **recurrente**, a efecto de que presente su solicitud de información a dichos organismos descentralizados, en caso de así considerarlo.

Finalmente por cuanto hace al punto **5** de la solicitud de información, referente a que el **recurrente** requiere la información de “las puestas a disposición ante autoridad correspondiente por encuadrarse en delitos fiscales o administrativos”,

como ha quedado señalado, dicho punto habrá de entenderse respecto a si “ha hecho del conocimiento a la autoridad competente para la persecución presuntos delitos fiscales, administrativos o penales.

En esa hipótesis, es necesario señalar que la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, establece en sus artículos 1, 2, 50, 52, 81, 94, 95 y 195 los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de México y tiene por objeto distribuir y establecer la competencia de las autoridades para determinar las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

Artículo 2. Es objeto de la presente Ley:

I. Establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de los servidores públicos.

II. Establecer las faltas administrativas graves y no graves de los servidores públicos, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto.

III. Establecer las faltas de los particulares, los procedimientos para la sanción correspondiente y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto.

IV. Determinar los mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas.

V. Crear las bases para que todo ente público establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público.

VI. Establecer las obligaciones y el procedimiento para la declaración de situación patrimonial, la declaración de intereses y la presentación de la constancia de declaración fiscal de los servidores públicos.

(...)

Artículo 10. La Secretaría de la Contraloría y los órganos internos de control tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas.

Recurso de Revisión N°: 02900/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

En el caso de la Contraloría del Poder Legislativo, será competente respecto de los servidores públicos de elección popular municipal y de los mismos servidores públicos del Poder Legislativo.

Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como faltas administrativas no graves, la Secretaría de la Contraloría y los órganos internos de control, serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.

En el supuesto que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley.

Artículo 11. Además de las atribuciones señaladas en el artículo anterior, los órganos internos de control, serán competentes para:

I. Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Estatal Anticorrupción.

II. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos, según corresponda en el ámbito de su competencia.

III. Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de México o en su caso ante el homólogo en el ámbito federal.

(Énfasis añadido)

De la normatividad en cita, se advierte que los Órganos de Control Interno de los entes Estatales y/o Municipales, deben acatar lo señalado en la Ley de Responsabilidades citada, y que entre las atribuciones que se encuentra establecido que en su caso deberán presentar las denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de México o en su caso ante el homólogo en el ámbito federal.

Visto lo anterior, se acredita que la Contraloría Interna Municipal del **sujeto obligado**, tiene entre sus funciones y atribuciones el hacer el conocimiento a la

Recurso de Revisión N°: 02900/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Fiscalía General de Justicia del Estatal y/o Federal, sobre los posibles delitos cometidos por los servidores públicos adscritos a su Ayuntamiento, por lo que es dable ordenar la entrega de la información petitionada, siempre y cuando no encuadre en algún supuesto de clasificación.

Ahora bien, de las constancias que integran el presente expediente, así como de la normatividad señalada, este Órgano Garante no advierte que exista constancia alguna que otorgue la certeza de que la información materia de la solicitud haya sido generada por parte de la Contraloría Interna del **sujeto obligado**, ello en razón que si bien es cierto que dicho **sujeto obligado** tiene facultades a través de su Contraloría Interna de realizar auditorías y evaluaciones e informar del resultado de las mismas al Ayuntamiento, también lo es que no se encuentra señalado temporalidad o periodicidad en que se habrán de realizar auditorías a las distintas áreas que integran al Ayuntamiento de Chicoloapan.

Por lo que en el supuesto de que la Contraloría Interna Municipal del Ayuntamiento de Chicoloapan, no haya realizado auditoría a las distintas áreas que integran su administración, bastará con que lo haga del conocimiento al **recurrente**, al momento de emitir su informe de cumplimiento a la presente resolución.

Finalmente, no es óbice para este Órgano Resolutor, señalar que la información que se ordena su entrega, pudiera encuadrar en las hipótesis establecidas en los artículos 3 fracción XXIV, 140 fracciones V, VI y VIII de la Ley de Transparencia local, las cuales señalan lo siguiente:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)*

XXIV. Información reservada: La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por esta Ley;

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

(...)

V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:

- 1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o*
- 2. La recaudación de las contribuciones.*

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

(...)

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

(Énfasis añadido)

Por lo que el **sujeto obligado** deberá realizar una debida ponderación fundada y motivada respecto del principio de máxima publicidad de la información y la reserva de la información cuando en aquellos casos la difusión de la información produciría mayores daños en comparación al beneficio derivado de su difusión, ello mediante la aplicación de la prueba de daño.

De lo anterior, es preciso señalar que en caso de ordenarse la entrega, se pudiera desprender que existieran documentos que vayan a ser entregados contengan tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega de los mismos, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentre contenidos en los documentos a entregar por parte del **Sujeto Obligado** para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel de acuerdo a los que señala la fracción XII del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

- **De la versión pública**

El derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información que pudiera entregarse en su caso, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos, de acuerdo con dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por ello, los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa,

Recurso de Revisión N°: 02900/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo disponen los artículos 22, 38 y 43 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

En este supuesto, es criterio reiterado de este Instituto que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, existen otros que se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, tal es el caso del **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**, así como, los **préstamos o descuentos** que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social.

En cuanto al RFC constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos. Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa

Recurso de Revisión N°: 02900/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior, es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Protección de Datos (IFAI) a través del Criterio 19/17, el cual es del tenor siguiente:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Resoluciones:

RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Recurso de Revisión N°: 02900/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces **Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI)**, conforme al criterio número 18/17, el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Resoluciones:

RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.” (Sic)

Por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Recurso de Revisión N°: 02900/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Además de ello, se considera que se deberá testar el sello digital del contribuyente que lo expide y la cadena original de éste, en virtud de que éstos se pueden vincular con la identidad de un sujeto o entidad y su clave pública; los que a su vez, guardan estrecha relación con la clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien lo expida, el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta y, en su caso, la clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se expida, así como la clave pública del titular del certificado, datos que, se insiste, no son de acceso público, de ahí que deben protegerse mediante la versión pública correspondiente.

De este modo, en las versiones públicas de los documentos que se ordena su entrega se deben testar tanto números de las cuentas bancarias, CLABES, como el sello digital y su correspondiente cadena original; si es que se desprende esta información; en caso contrario, los documentos deben entregarse en forma íntegra.

Por su parte, los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establecen lo siguiente:

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.”

...

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

...

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III ...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

(Énfasis añadido)

Así, como ha quedado apuntado, el derecho de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada como reservada, delimitando una serie de hipótesis de hecho en las cuales descansa la posibilidad de reserva de información.

Recurso de Revisión N°: 02900/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por los razonamientos señalados en párrafos que preceden, se acredita que resultan fundados los motivos o razones de inconformidad manifestados por el **recurrente**, por ello con fundamento la segunda hipótesis de la fracción III del artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se MODIFICA la respuesta a la solicitud de información pública 00237/CHICOLOA/IP/2017, que ha sido materia del presente fallo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICA**, la respuesta emitida por parte del sujeto obligado, a la solicitud de información número 00237/CHICOLOA/IP/2017, por resultar fundados los motivos de inconformidad hechos valer por el **Recurrente**, en términos del considerando CUARTO de esta resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al sujeto obligado, haga entrega en versión pública de ser procedente, del o los documentos generados del periodo del uno de enero de dos mil dieciséis al diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, que contengan la información siguiente:

1. El número de auditorías realizadas por autoridad competente al Ayuntamiento de Chicoloapan.
2. El soporte documental de las auditorías realizadas por autoridad competente al Ayuntamiento de Chicoloapan.
3. Los resultados de las auditorías realizadas por autoridad competente.
4. Las sanciones impuestas, derivadas de las auditorías realizadas al sujeto obligado.
5. Los oficios mediante los cuales el sujeto obligado hizo del conocimiento a la autoridad competente los presuntos delitos fiscales o administrativos, derivados de las auditorías realizadas al ayuntamiento de Chicoloapan.

Recurso de Revisión N°: 02900/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

En caso de ser procedente la entrega de la información, y que de ésta se observe contener información susceptible de ser clasificada, se entregara en versión pública, debiéndose emitir el acuerdo de clasificación en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la recurrente.

Respecto del punto 2, en caso que aún no tenga la documentación derivada de las auditorías realizadas por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, ni de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, bastará que lo haga del conocimiento al **recurrente** al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

En cuanto a los puntos 2 y 3 en el supuesto que la Contraloría Interna del sujeto obligado, ni la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, no hayan realizado auditoría alguna, bastara que lo haga del conocimiento al **recurrente** al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

En relación a los puntos 2, 3 y 4, para el caso de que se encuentren en proceso la o las auditorias se deberá realizar y remitir el acuerdo de clasificación correspondiente.

Recurso de Revisión N°: 02900/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Con respecto al punto 4, y derivado de la o las auditorías realizadas, se estén llevando a cabo los procedimientos de responsabilidad administrativa, se deberá realizar y remitir el acuerdo de clasificación que sustente la reserva de la información.

Por lo que respecta al punto 5, en caso de que de los resultados de las auditorías, no se adviertan presuntos delitos fiscales o administrativos, bastara que lo haga del conocimiento al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al **Recurrente**.

QUINTO. Hágase del conocimiento del **recurrente**, que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión N°: 02900/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidente

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución del ocho de febrero de dos mil dieciocho, emitida en el Recurso de Revisión 02900/INFOEM/IP/RR/2017 OSAM/HAP